

Por:

Bryan Stanley

Carrera Ordóñez *

*DEMOCRACIA, JUSTICIA CONSTITUCIONAL
Y JUECES: UNA REVISIÓN DEMOCRÁTICA DE
LA FACULTAD PARA SANCIONAR DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA*

Resumen

El presente trabajo se desarrolla en el contexto de dos autos de verificación de cumplimiento emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Con ello, aquel organismo destituyó a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, órgano rector del Poder de Transparencia y Control Social. A partir del Referéndum y Consulta Popular del año 2018, la ciudadanía decidió que aquellos consejeros debían ser elegidos democráticamente por sufragio universal, directo, libre y secreto, es en tal virtud que aquellos funcionarios públicos adquirieron un refuerzo de su legitimidad: la elección popular. De ese modo, se realiza en este trabajo un análisis sobre una objeción deliberativa respecto de cómo y de qué forma la posibilidad de que una Corte Constitucional pueda sancionar hasta con la destitución a funcionarios públicos de elección popular es una transgresión al derecho al sufragio activo y pasivo, y cómo esto afecta al parámetro convencional contenido en el Pacto de San José.

* Magíster en Derecho con orientación en Teoría y Filosofía del Derecho por la Universidad Austral en Buenos Aires, Argentina. Profesor de las materias de Fundamentos del Derecho y de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Abstract

This study is situated within the context of two compliance verifying orders of decisions issued by the Constitutional Court of Ecuador. Through these rulings, the Court removed the members of the Council for Citizen Participation and Social Control—the governing body of the Branch of Transparency and Social Control—from office. Following the 2018 referendum and popular consultation, the citizenry determined that these council members should be democratically elected via universal, direct, free, and secret suffrage; consequently, these public officials derived enhanced legitimacy from their popular election. Accordingly, this paper analyzes a deliberative objection regarding how the Constitutional Court's power to sanction popularly elected officials—up to and including their removal from office—constitutes an infringement on the right to active and passive suffrage and examines the implications of this for the conventional standards established in the Pact of San José.

Palabras clave: Corte Constitucional, Justicia Constitucional, Democracia, Legitimidad democrática, Derecho al sufragio.

Keywords: Constitutional Court, Constitutional Justice, Democracy, Democratic Legitimacy, Right to Vote.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. DESARROLLO. 1. PROTECCIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO FRENTE A DECISIONES COMO LA DESTITUCIÓN. 2. ÓPTICA INTERAMERICANA SOBRE AL DERECHO AL SUFRAGIO. 3. ARISTAS TEÓRICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL RESPETO ENTRE MAYORÍAS Y MINORÍAS CON RELACIÓN A LA DEMOCRACIA. 4. PREVENCIÓNES AL MOMENTO DE TOMAR DECISIONES CON ALTO CONTENIDO POLÍTICO O QUE PUEDAN EROSIONAR GRAVEMENTE EL SISTEMA DEMOCRÁTICO. III. CONCLUSIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se observará la facultad que tiene la Corte Constitucional del Ecuador para conocer y sancionar el incumplimiento de sus decisiones. El *quid* del trabajo se desarrolla a partir de aquello y de si es o no competente la Corte Constitucional para, en función de esa atribución, sancionar hasta con la destitución a funcionarios públicos de elección popular remisos. En el Ecuador existen dos casos en los que la Corte Constitucional toma decisiones sobre este tema. El primer caso está relacionado con el incumplimiento de una sentencia proveniente del conocimiento de una acción extraordinaria de protección; y, el segundo caso está relacionado con el presunto incumplimiento de un dictamen interpretativo.

Esta tensión se examinará a partir de los autos de verificación de cumplimiento dictados en los casos No. 1219-22-EP y No. 2-19-IC, en los cuales la Corte Constitucional del Ecuador dispuso la destitución de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS). Inicialmente, los integrantes de este organismo eran designados por autoridades vinculadas a los principales poderes del Estado; sin embargo, a partir del Referéndum y Consulta Popular de 2018, su mecanismo de selección se modificó para establecer su elección mediante sufragio universal, directo, libre y secreto. Esta transformación reforzó su legitimidad democrática de origen, al vincular directamente su investidura con la voluntad popular.

No obstante, dicha legitimidad no debe confundirse con una posición de superioridad jerárquica frente a los demás órganos estatales ni con una inmunidad frente al control constitucional, pues el origen democrático del mandato y la legitimidad constitucional de su ejercicio constituyen dimensiones distintas. Es precisamente en la tensión entre ambas dimensiones donde surge el problema de

determinar hasta qué punto el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional puede justificar la destitución de autoridades cuya investidura deriva directamente del sufragio popular.

Para realizar un análisis crítico de la facultad que tiene la Corte Constitucional ecuatoriana para sancionar hasta con la destitución a funcionarios públicos de elección popular por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, sería apropiado seleccionar una de las objeciones que se pueden realizar a aquella competencia. Para ello se analizará una objeción deliberativa, respecto al análisis de la democracia participativa y a su afectación a propósito de dicha facultad a la luz del sistema democrático ecuatoriano.

Las consideraciones por establecer a continuación se lo hacen sobre el respeto del sistema democrático, propendiendo al fortalecimiento de la democracia participativa y, sobre todo, para conciliar a la justicia constitucional frente al sistema. Existen distintas objeciones democráticas en contra de la justicia constitucional y, la clave para encontrar el punto medio es desconcentrando el poder que tiene un Tribunal Constitucional, hacia otros órganos que puedan también fortalecer la democracia en el país y, a su vez, promover la deliberación en la toma de decisiones trascendentales en materia constitucional.

En el presente trabajo, se presenta una objeción deliberativa respecto de la capacidad de elegir y ser elegido. Esto, pues se analiza la falta de legitimidad democrática ya no del sujeto que toma la decisión de sancionar con la destitución a funcionarios públicos de elección popular, sino a la decisión misma como una ruptura al sistema democrático que actualmente propende a la participación ciudadana. Con ello, en el presente acápite se analiza: i) la vulneración del derecho al sufragio activo y pasivo al tomar una decisión de la trascendencia de los casos sometidos a estudio en

el presente trabajo; ii) la necesidad de que en una decisión trascendental para la vida democrática del Estado existan otros mecanismos de control democrático; y, iii) la proscripción de que un organismo técnico-jurídico pueda tomar una decisión política, a merced de deslegitimar frente al sistema.

II. DESARROLLO

Hablar de elecciones democráticas supone que existen por lo menos dos sujetos: uno que es el elector, la ciudadanía en su conjunto; y otro que es el elegido, el candidato o candidatos de un movimiento o partido político. Esta última consideración podría variar dependiendo del sistema democrático en el que uno se encuentre. La constante siempre será la ciudadanía, porque el voto popular tiene el mismo peso y valor¹, es característica indispensable entre las reglas del juego democrático. Aquello parte del principio de igualdad. En el segundo supuesto, podría variar. Por ejemplo, en algunos casos se elegirá a un candidato de forma independiente, sin necesidad de que este pertenezca o no a un partido político, y en otros se elegirán a representantes dependiendo de su afiliación política, en bloque.

El primer caso del segundo supuesto anotado en el párrafo anterior es el caso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. A partir del Referéndum y Consulta Popular del año 2018, los miembros de aquel organismo son elegidos democráticamente y, de conformidad con aquel cambio constitucional, no deben estar afiliados a algún partido político². Con lo cual, a pesar de que no ejercen representación política en función de un bloque político, sí lo hacen en función de su elección como representantes por la ciudadanía³. Más aún, cuando aquel cambio fue

¹ Cfr. Bobbio (2009).

² Art. 207 CRE.

³ Presidencia de la República del Ecuador, *Decreto No. 229*, Quito, 29 de noviembre de 2019.

motivado por el hecho de que sus acciones deben representar, estrechamente, la voluntad de los ciudadanos frente a la selección y designación de autoridades de control en el Estado.

1. *PROTECCIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO FRENTE A DECISIONES COMO LA DESTITUCIÓN*

Con lo anteriormente expuesto cabe la pregunta ¿cuáles son los derechos intereses o derechos protegidos en una elección popular? Pues evidentemente el derecho al sufragio que a su vez tiene dos vertientes, a saber:

(...) La democracia ecuatoriana, por tanto, se estructura sobre el **derecho al sufragio** –que es uno de sus cimientos en sus dimensiones activa y pasiva– (art. 61.1 CRE), las organizaciones políticas (art. 108-111 CRE), los procesos electorales y el sistema electoral (art. 112-117 CRE). Por ello, precisamente el Derecho Electoral es uno de los elementos esenciales en toda democracia representativa, porque asegura la certeza en los procesos de selección y nominación de autoridades de elección popular⁴.

Estas dos vertientes del derecho al sufragio son reconocidas por la CADH y establecidas así también por la Corte Constitucional del Ecuador en el sentido que “(...) se reconocen como derechos fundamentales (i) el derecho al voto o *sufragio activo*; y, (ii) el derecho a elegir a un candidato para un cargo público sometido a elección popular o *sufragio pasivo*”⁵.

Teniendo en cuenta esas dos dimensiones del derecho al sufragio, cabe anotar que cuando se elige a un representante, en función del principio de representación política, indistintamente de la esencia o no de aquel mecanismo en la designación de los miembros de un organismo, la elección democrática fortalece la legitimidad de un funcionario frente a la de otros que no son elegidos democráticamente. Erróneamente

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 23-25-IN/25, Quito, 2025, párrafo 30.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-IN/24, Quito, 2024, párrafo 96.

la Corte Constitucional ha mantenido un criterio sobre el carácter no representativo del CPCCS⁶. Esto, pues, si el constituyente, es decir la ciudadanía, mediante referéndum decidió que aquel organismo como órgano rector de una Función del Estado estaría conformado por ciudadanos elegidos democráticamente y, con las razones democráticas expuestas por el proponente⁷, no cabe duda de que los miembros de aquel organismo poseen, actualmente, legitimidad democrática de origen y, con ello, ejercen representación política⁸.

Una vez hecha esa aclaración, se analizará, en primer lugar, la vertiente del derecho al sufragio activo como el afectado hacia la ciudadanía frente a la destitución de funcionarios públicos de elección popular por un organismo que no tiene legitimidad democrática de origen y, peor aún, por un mecanismo anticonvencional.

Por derecho al sufragio activo, se entiende la posibilidad que existe para los ciudadanos de elegir a sus representantes. De esta manera, la Corte Constitucional menciona que:

(...) el derecho al sufragio activo es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos participan en la conformación de los órganos del Estado (elecciones), y también en las decisiones de interés general (consulta popular). En los procesos electorales, este derecho se expresa mediante el voto con las características constitucionales de “universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente” (art. 62 CRE)⁹.

⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 4-22-RC/22*, Quito, 2022. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 6-22-RC/22*, Quito, 2022. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 11-18-IN/24*, Quito, 2024. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, *Auto de verificación de cumplimiento de dictamen No. 2-19-IC/23*, Quito, 2023.

⁷ Presidencia de la República del Ecuador, *Decreto No. 229...*

⁸ El autor deja constancia que la representación que ejercen no solo es política sino también técnica, por cuanto para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es necesario cumplir una serie de requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 23-25-IN/25*, Quito, 2025 párrafo 35.

Es decir, el derecho al sufragio activo radica en el hecho de que una persona pueda escoger libremente a su representante. Con ello, lo que se busca es fortalecer la democracia dándole sentido al voto conforme los requerimientos ciudadanos que, no es menos cierto, pasan por un proceso de deliberación interno en el que deciden cuál candidato es el que mejor los representa o cuál es el que ofrece propuestas que se acercan a la necesidad del elector en cuanto al escaño a ocupar en la función pública.

2. *ÓPTICA INTERAMERICANA SOBRE AL DERECHO AL SUFRAGIO*

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos establece aquel derecho en el que los ciudadanos podemos participar, activamente a través del ejercicio de votar, en una contienda electoral. El voto popular tiene una trascendencia tal que se entiende que ese “(...) poder se encuentra en cada decisión expresada en las casillas, en el depósito del voto en las urnas, en el voto activo que cada persona expresa a algún representante popular”¹⁰. En ese contexto, no es menos cierto que esa elección, por la dimensión amplia de legitimidad que tiene, debe estar revestida de protecciones necesarias para garantizar que el ejercicio del derecho al voto por el ciudadano, no sea deslegitimado con el paso del tiempo. Se debe dejar claro que no se pretende establecer como absoluta aquella posibilidad que, evidentemente, por razones democráticas igualmente, pueden ceder por el paso del tiempo y, sobre todo, por la mala gestión del depositario de la confianza popular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no desconoce la importancia del voto y, más aún, en cuestiones propias de sanciones como la que se analiza en el presente trabajo de investigación menciona que la sanción de destitución impuesta de forma contraria al artículo 23.2 de la CADH, es

¹⁰ Cadena Alcalá y Ramírez Moguel (2021, pp. 17, 28).

(...) una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores¹¹.

Es decir, el ejercicio del voto universal es protegido por la Convención a tal punto de no solo considerar el mismo ejercicio al sufragio, sino la elección de la ciudadanía por la voluntad colectiva socialmente plasmada en la contienda electoral. Sin lugar a duda, una restricción, ajena al parámetro convencional, vulnera aquella dimensión de los derechos políticos que se sustenta en los principios de soberanía popular y de representación política¹².

Además, la misma Corte Constitucional del Ecuador reconoce aquella protección en varias de sus decisiones en cuanto a la protección de aquella soberanía popular ejercida a través del ejercicio al derecho al sufragio activo, reconociendo que “(...) Si bien este derecho no es absoluto, una eventual limitación impactaría tanto en el derecho del funcionario electo para ocupar el cargo público como en los derechos de sus electores”¹³. Con lo cual, desgastar el sistema democrático a través de la interpretación sistemática de normas, con la finalidad de ejercer algún tipo de control sobre un funcionario público de elección popular para, eventualmente, sancionarlo con la destitución de su cargo, lo único que hace es tiranizar a través de la función de

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2022, párrafo 100.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 2022, párrafo 98. “(...) el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 20-24-CN/25*, Quito, 2025, párrafo 68.

justicia constitucional. Que, en este caso, ni es justo, ni es constitucional. Peor aún, es anticonvencional.

3. *ARISTAS TEÓRICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL RESPETO ENTRE MAYORÍAS Y MINORÍAS CON RELACIÓN A LA DEMOCRACIA*

La protección del ejercicio al derecho al sufragio y como tal, del sistema democrático, se da en función, por lo menos, de tres clásicos ideales: i) la igualdad, según el cual nuestro voto tiene el mismo peso y valor y no debe ser menospreciado por una autoridad, so pena de convertirse la democracia, en autocracia; ii) la libertad, según el cual todos, en el ejercicio del derecho al voto, somos libres en la misma condición para elegir de forma universal, directa y secretamente a nuestros representantes; y, iii) la tolerancia, que deviene de los otros dos y, según el cual la mayoría debe respetar la posibilidad de la expresión democrática y pública de la minoría¹⁴. Todas estas son garantías propias del sistema democrático para prevenir la posibilidad de que la mayoría tiranice contra la minoría y que, eventualmente, la nueva mayoría, antes minoría, vaya contra la nueva minoría, antes mayoría.

Con esto, tal como menciona Kelsen, “(...) La participación en la formación de la voluntad colectiva es el contenido de los llamados *derechos políticos* (...)”¹⁵. Aquello supone que desconocer los derechos políticos, aun de los elegidos para ejercer un cargo público, repercute en el hecho mismo de vaciar de contenido los derechos políticos afectando su núcleo esencial que está íntimamente ligado al ejercicio del derecho al sufragio activo; erosionando lentamente el valor de la democracia¹⁶. De esta manera, el hecho de que un organismo técnico-jurídico, sin competencia deducida de

¹⁴ Cfr. Kelsen (2015).

¹⁵ Kelsen (2015, p. 33).

¹⁶ Cfr. Gargarella (2021, pp. 280–285).

la CADH, imponga restricciones no previstas en ella, provoca que sus decisiones se tornen en autocráticas. La importancia de preservar el valor del voto popular radica en garantizar la igualdad política.

De acuerdo con lo anterior, “La constitución de una democracia, en cambio, implica empoderar a aquellos que, *de lo contrario, no tendrían poder alguno* (...)”¹⁷. Es decir, si por lo general, el mayor poder que un ciudadano corriente puede tener es el ejercicio al derecho al sufragio activo, otorgarle a un organismo jurisdiccional la posibilidad de desconocer esa elección, es deshumanizante.¹⁸ Si de por sí hay que soportar el hecho de que las aspiraciones ciudadanas, plasmadas en la Constitución o en las leyes, puedan ser modificadas o eliminadas del ordenamiento jurídico por la CCE, ¿se debe aceptar que las elecciones directas, públicas, abiertas, universales y democráticas, sean subvertidas por una mayoría de jueces? Evidentemente, no. Una prueba más de que la era actual ya no es la de la supremacía judicial¹⁹, sino la del imperio de la justicia constitucional.

Advierte Waldron, que no basta “(...) con *dar* a las personas igual poder político; además hay que *mantenerlas* en ese estatus, porque esta igualdad tiende endémicamente a subvertirse de muchas maneras (...)”²⁰. A saber, que la Corte Constitucional, por un mecanismo anticonvencional, desconozca la voluntad popular expresada en las urnas, elimina toda posibilidad de certeza ciudadana sobre el valor de su voto, y también de los eventuales ciudadanos que deseen acceder a un cargo de elección popular. Entonces, no resulta menos cierta la afirmación de que “Las

¹⁷ Waldron (2018, p. 40).

¹⁸ Sin perjuicio de aquello, el autor deja constancia de que personalmente considera que no se trata de dar poder político a desfavorecidos, sino de darles poder político en la misma medida que a cualquier ciudadano de la república.

¹⁹ Cfr. Post y Siegel (2013, pp. 122–127).

²⁰ Waldron (2018, p. 41).

democracias tiranizan preferentemente por medio del poder judicial”²¹. Por este motivo, el sistema democrático tiene que ser protegido y trabajar constantemente en aquello, “(...) ya que hay una tendencia permanente a diluir, poner en riesgo o (de ser posible) ignorar el derecho al voto o la representación efectiva de los ciudadanos comunes (...)”²².

4. *PREVENCIÓNES AL MOMENTO DE TOMAR DECISIONES CON ALTO CONTENIDO POLÍTICO O QUE PUEDAN EROSIONAR GRAVEMENTE EL SISTEMA DEMOCRÁTICO*

Esta consideración se hace en clave consecuencialista. A saber, en la actualidad podrían existir jueces muy probos, muy elocuentes y con un prestigio profesional impresionante, pero, sin la conciencia de que sus decisiones como jueces tienen consecuencias en el futuro, su trabajo se verá empañado en el tiempo. Nada garantiza que el día de mañana, por distintas razones políticas, más que técnicas, la composición de la Corte Constitucional cambie y aquel poder de sancionar hasta con la destitución a funcionarios públicos de elección popular, no sea usado en contra de distintos representantes de la ciudadanía, indiscriminadamente. De hecho, esta situación ya sucedió en el año 2007 cuando el Tribunal Supremo Electoral destituyó a 57 diputados del Congreso Nacional durante la Crisis Legislativa de 2007.

Ahora bien, la premisa del constitucionalismo moderno supone que se protejan ciertas decisiones constitucionales de una mayoría posiblemente “tiránica”²³ y, salvaguardar ese poder hacia un organismo no representativo con la finalidad de

²¹ Gómez (1992, p. 173).

²² Waldron (2018, p. 41).

²³ Shapiro (1987, p. 1438).

equilibrar la balanza de poder²⁴. Sin embargo, el coto vedado de los derechos²⁵ del que se habla en el constitucionalismo moderno, no tiene que ver con que una Corte Constitucional pueda desconocer, abiertamente, el voto popular. Esto, pues cuestiones que se zanján propiamente bajo el principio de la regla de mayoría, no pueden ser resueltas de forma distinta, menos aún de cuestiones propiamente procedimentales de la democracia formal como una elección democrática. No es que se piense que la democracia solo se trata de la “regla de mayoría”, sino que es incompatible que cuestiones propias a esa regla sean resueltas de forma ajena a aquella²⁶.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que “El círculo de la legitimación arranca, como es obvio, de la voluntad de los ciudadanos (...)”²⁷, una posible afectación a esa voluntad incide en la legitimación de una autoridad democrática. Por lo tanto, en función de esa voluntad, se erige el principio de representación política y, en consecuencia, la correspondiente separación de poderes²⁸. De esta manera se hace importante destacar la segunda dimensión del derecho al sufragio que radica en el funcionario público de elección popular: el derecho al sufragio pasivo.

La Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que “(...) El derecho al sufragio pasivo o a ser elegido, consiste en la facultad que tienen los ciudadanos de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, para lo cual podrán ser elegidos en el marco de procesos democráticos”²⁹. No es que exista un derecho a ejercer un cargo de elección popular, pero sí de, en función de esa elección

²⁴ Newman y Isaacs (2004).

²⁵ Cfr. Garzón Valdés ([1990]). Además, autores como Dworkin lo denominan “carta de triunfo”; Bobbio como “territorio de lo inviolable” y Ferrajoli como “esfera de lo indecible”.

²⁶ Cfr. Gomes (2019, p. 13).

²⁷ Greppi (2012, p. 120).

²⁸ Cfr. Greppi (2012, p. 120).

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, *Dictamen No. 7-19-RC/19*, Quito, 2019, párrafo 38.

democrática, garantizar la estabilidad del sujeto en el cargo, de acuerdo con la voluntad política mayoritariamente expresada en el voto popular. Sin perjuicio de aquello, hay mecanismos, claro está, para que un funcionario público de elección popular pierda su cargo, pero todos estos, dentro del parámetro convencional. A saber, mecanismos democráticos como el juicio político en los que, un órgano político, con la misma legitimidad democrática, puede destituir e inhabilitar a un funcionario público de elección popular; o, judicialmente a través de condena por juez competente en materia penal.

III. CONCLUSIÓN

Hay que destacar que eliminar la variable de la elección democrática al momento de decidir sobre la estabilidad de un funcionario público de elección popular significa una ruptura al sistema democrático y a la institucionalidad del país. Más aún cuando esa elección representa la voluntad de millones de personas que escogieron a un determinado candidato por sobre otro³⁰. La labor jurisdiccional debe estar alineada a aquel respeto en función de la elección democrática de aquel funcionario público. Sobre todo, porque la separación de poderes, aunque en el Ecuador se considere a la Corte Constitucional como un órgano extrapoder, debe ir de acuerdo con no inmiscuirse en cuestiones propias de la representación política que se ejerce en esos poderes estatales.

Aun con la consideración de que la Corte Constitucional se ubique por fuera del esquema de poderes estatales, su labor debe parecerse a la de un árbitro en un partido de fútbol. Es decir, dirigir el juego y sancionar a quienes incumplan las reglas de juego. Pero, si toca el balón, la jugada se reinicia y probablemente no se siga el sentido de la

³⁰ Cfr. Waldron (2005, pp. 179–181).

jugada anterior; o, si sanciona indiscriminadamente, lo más seguro es que los hinchas del equipo en desventaja desprestigien pública y abiertamente a aquel árbitro. En el caso de la Corte Constitucional, su labor jurisdiccional, al igual que el árbitro de fútbol, es dentro de la cancha, pero si toca el balón, el sentido del juego democrático se erosiona y pierde valor. Además, si en función de eso, sanciona indiscriminadamente, su legitimidad y prestigio como órgano jurisdiccional, se pierde.

Con ello, la Corte Constitucional debe mantener su rol de árbitro constitucional fuera del juego político. Una manera, prudente y elegante, de administrar justicia constitucional. Esto, pues un tribunal de esta naturaleza, a pesar de decidir sobre un documento que posee doble naturaleza (una jurídica y otra política), su función no es la de representación política sino de técnica jurídica, es decir, su legitimidad se perfecciona en el contenido de sus decisiones, en el ejercicio de su cargo.

Finalmente, la prudencia judicial que tanto se espera, debe ir en función de que hay cuestiones que deben estar lejos del papel de los tribunales. Una de ellas, las cuestiones políticas. A ello, la amplia doctrina judicial le denomina “cuestiones políticas no justiciables” o *political questions*. Esto tiene que ver con “(...) un límite sustantivo a la justiciabilidad, y que es expresión de un necesario *self restraint* o autolimitación del poder del Tribunal Constitucional (...)”³¹. Es decir, un ejercicio realmente responsable del poder de justicia constitucional representa que, al reconocer que se tiene la última palabra sobre cuestiones álgidas de la vida política del Estado, se debe ser limitado en lo que se dice y se hace. Sobre todo, porque la Corte Constitucional no tiene la última palabra porque tenga la razón, tiene la razón solo porque tiene la última palabra.

³¹ Zúñiga (2006, p. 418).

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, N. (2009). *Teoría general de la política* (3.^a ed.). Editorial Trotta.
- Cadena Alcalá, J. y Ramírez Moguel, K. (2021). El voto activo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Derecho o deber ciudadano? *Revista Justicia Electoral*, 28, [17-41].
- Gargarella, R. (2021). *El derecho como conversación entre iguales*. Siglo Veintiuno Editores.
- Garzón Valdés, E. ([1990]). Consenso, racionalidad y legitimidad. *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, 2, 26.
- Gomes, R. (2019). Democracia y mayorías. La democracia ante el poder de la mayoría. [Una mirada liberal], 5(7), 20.
- Gómez, N. (1992). *Sucesivos escolios a un texto implícito*. Instituto Caro y Cuervo.
- Greppi, A. (2012). *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*. Editorial Trotta.
- Kelsen, H. (2015). *Esencia y valor de la democracia* (2.^a ed.). Ediciones Coyoacán.
- Newman, S. y Isaacs, D. (2004). Historical Overview of the Judicial Selection Process in the United States: Is the Electoral System in Pennsylvania Unjustified. *Villanova Law Review*, 49, 1.
- Post, R. y Siegel, R. (2013). *Constitucionalismo democrático: Por una reconciliación entre constitución y pueblo*. Siglo Veintiuno Editores.
- Shapiro, R. (1987). Polyphonic Federalism: State Constitutions in the Federal Courts. *California Law Review*, 87(6), 1438.
- Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Marcial Pons.
- Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces*. Siglo Veintiuno Editores.
- Zúñiga, F. (2006). Control de constitucionalidad de la reforma constitucional. *Estudios Constitucionales*, 4(2), [415-434].

NORMAS

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente, Montecristi, 2008.

Ecuador. Presidencia de la República. Decreto No. 229. Quito, 29 de noviembre de 2019.

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. San José de Costa Rica, 2022.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Dictamen No. 7-19-RC/19, 2019.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Sentencia No. 4-22-RC/22, 2022.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Sentencia No. 6-22-RC/22, 2022.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Auto de verificación de cumplimiento de dictamen No. 2-19-IC/23, 2023.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Sentencia No. 11-18-IN/24, 2024.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Sentencia No. 20-24-CN/25, 2025.

Ecuador. Quito: Corte Constitucional. Sentencia No. 23-25-IN/25, 2025.